



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Pedro Quispe Lechuga

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I- ANTECEDENTES

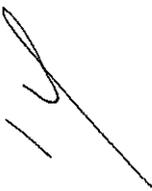
1. Mediante Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Pedro Quispe Lechuga con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al ejercicio 2013.
2. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustentó en el Informe N° 2462-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Pedro Quispe Lechuga no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "SAN ISIDRO 2004", código 08-00061-04.
3. Se adjunta en autos copia del reporte intranet de la ficha consulta del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas en donde se advierte que Pedro Quispe Lechuga cuenta con las siguientes direcciones: 1- Unión Putina (Putina-San Antonio de Putina-Puno); 2- Jr. 2 de Mayo N° 270, urb. 4 de noviembre, Puno, Puno (2 cuadras de Iglesia de Mormones); 3- Jr. Tumbes N° 1006 (Jr. Tumbes con Jr. Huancané Casa Verde, esquina, Juliaca, San Román, Puno, 4- Jr. Pueblo Unido N° 215, oficina N° 209, Puno, Puno, Puno; 5. Jr. Ostalaza N° 157, Lince, Lima, Lima; 6- Jr. Tumbes N° 1006 Cercado Esquina con Jirón Huancane, Juliaca, San Román, Puno; y 7- Jr. Agustín Gamarra N° 171, Barrio Independencia, Puno, Puno, Puno.
4. La Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM y el Informe N° 2462-2015-MEM-DGM-DPM/DAC fueron notificados al domicilio del recurrente ubicado en Avenida Pueblo Unido 215, oficina 209, distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, conforme al talón de correo certificado de fecha 14 de diciembre de 2015 (fs. 8). Asimismo, mediante Acta de Notificación N° 127443



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

se advierte que la referida resolución con el informe sustentatorio fue devuelta al Ministerio de Energía y Minas con la observación de “desconocido”.

- 
- 
- 
- 
- 
5. La Dirección de Promoción Minera mediante Informe N° 124-2016-MEM-DGM-DPM/DAC (fs. 4), señaló, entre otros, que al haberse devuelto la notificación de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM con la anotación de “desconocido”, se verificó en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, que Pedro Quispe Lechuga cuenta con otra dirección ubicada en Unión Putina-Puno-San Antonio de Putina-Putina.
 6. A fojas 5 vuelta, corre la resolución de fecha 16 de marzo de 2016, del Director General de Minería, que dispuso sobrecartar la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM a la dirección Unión Putina-Puno-San Antonio de Putina-Putina.
 7. A fojas 15, corre el cargo de devolución de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM y del Informe N° 2462-2015-MEM-DGM-DPM/DAC con el sello de “rechazado” y con las preguntas ¿qué calle? y ¿qué jirón?
 8. A fojas 16, corre copia de la publicación en el diario “Expreso” de fecha 23 de junio de 2016 de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM.
 9. Por Escrito N° 2953358, de fecha 04 de julio de 2019, el administrado deduce nulidad de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM y el Informe N° 2462-2015-MEM-DGM-DPM/DAC.
 10. La Dirección General de Minería mediante Resolución de fecha 0383-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de agosto de 2019, dispuso formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM con las copias del expediente administrativo N° I-19782-2015 y elevar el cuaderno de nulidad al Consejo de Minería para los fines de su competencia.
 11. El cuaderno de nulidad ha sido elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0743-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Minería.
 12. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería en el reporte del Anexo 1 del Memo N° 0761-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de septiembre de 2019, señaló, entre otros, que el recurrente presentó por la concesión minera “SAN ISIDRO 2004” las DAC’s del año 2006 en situación “construcción”; de los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2015 en situación “sin actividad minera”; de los años 2016 y 2017 en situación “cateo y prospección”, y del año 2018 en situación “explotación”; observándose que no consignó monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción antes del año sancionado (2013). Asimismo, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que éste no declaró mensualmente respecto a los años anteriores al año sancionado. Por otro lado, se advierte que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro de Saneamiento (hoy



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

Registro Integral de Formalización Minera-REINFO) con el N° 210003784, de fecha 18 de junio de 2012.

II- ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM y el Informe N° 2462-2015-MEM-DGM-DPM/DAC no fueron válidamente notificados por el Ministerio de Energía y Minas y solicita que se abstenga de realizar todo cobro coactivo contra su persona ya que se viola sus legítimos derechos.
14. Se sobrecartó la resolución y el informe señalado en el numeral anterior; sin embargo, no se notificó válidamente, no pudiendo realizar su defensa ante un cobro indebido.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 2953358, de fecha 04 de julio de 2019, presentado por Pedro Quispe Lechuga contra la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si Pedro Quispe Lechuga se encontraba obligado a presentar la DAC 2013 dentro del plazo establecido.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

15. El numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
16. El numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, referente al régimen de publicación de actos administrativos, que establece que la publicación podrá efectuarse en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de

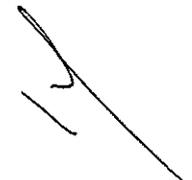


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; y cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

- 
17. El artículo 213 de la ley antes acotada, vigente para el caso de autos, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
18. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por el correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.



b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
21. El numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según texto vigente para el caso de autos, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, según texto vigente para el caso de autos, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- 
23. El numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, según texto vigente para el caso de autos, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

- M
24. Respecto a la Declaración de Compromisos, el quinto párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105 que señala que, en caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro.
25. El numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento que Establece Disposiciones Complementarias para la Simplificación de Requisitos y la Obtención de Incentivos Económicos en el Marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-EM, referente a las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, señala entre otras, el no encontrarse desarrollando actividad minera.

10

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

- CA.
26. En el caso de autos, la Dirección General de Minería diligenció en forma consecutiva a Pedro Quispe Lechuga la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM/DGM, de fecha 03 de diciembre de 2015, a dos domicilios ubicados en Jirón Pueblo Unido N° 215, oficina 209, Puno, Puno, Puno; y en Unión Putina- Puno, San Antonio de Putina-Putina. Cabe precisar que ambas notificaciones fueron devueltas al Ministerio de Energía y Minas con la indicación de “desconocido” y “rechazado” (por falta del nombre de calle y jirón), respectivamente. En consecuencia, si bien se diligenció dos veces la referida resolución directoral, el contenido de ésta nunca llegó a ser conocido por Pedro Quispe Lechuga, al haber sido devuelta a la autoridad minera.
- SA
27. Conforme al reporte intranet de la ficha consulta del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, Pedro Quispe Lechuga cuenta con 7 direcciones y dentro de éstas se encuentran las que la autoridad minera utilizó para diligenciar la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM/DGM. Sin embargo, no consta en autos que se haya notificado a las 5 direcciones restantes y que figuraban en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, la Dirección General de Minería no agotó todos los medios necesarios que estaban a su alcance para notificar al recurrente, a fin de que éste tome conocimiento del contenido de la resolución directoral antes acotada y pueda cuestionarla en forma oportuna conforme a ley.
28. Después de que las notificaciones señaladas en el numeral 08 hubieran sido devueltas a la autoridad minera sin que llegue a conocimiento del recurrente, la Dirección General de Minería publicó la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM/DGM, en el Diario “Expreso” el 23 de junio de 2016 (fs. 18). Cabe precisar que dicha publicación se efectúa en forma subsidiaria conforme lo dispone el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

sin embargo, fue efectuada sin que previamente se haya notificado a las demás direcciones del recurrente. Por tanto, la publicación resulta nula a tenor de lo dispuesto por el numeral 20.2 del artículo 20 de la norma antes acotada.

- 
29. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se tiene que la notificación de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM/DGM fue defectuosa y no surte efecto legal alguno. Sin embargo, consta en autos que el recurrente tomó conocimiento del contenido de la referida resolución al haber deducido su nulidad mediante Escrito N° 2953358, de fecha 04 de julio de 2019, por lo que este colegiado tramitará dicho escrito como un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2687-2016-MEM/DGM.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

- 
30. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Pedro Quispe Lechuga es titular de la concesión minera "SAN ISIDRO 2004".
31. Según el Reporte del Registro de Formalización Minera Integral-REINFO, cuya copia se adjunta en esta instancia, se advierte que Pedro Quispe Lechuga se encuentra inscrito en dicho registro con la concesión minera "SAN ISIDRO 2004".
- 
32. Analizando los actuados se tiene que antes del año sancionado (2013) el administrado presentó por la concesión minera "SAN ISIDRO 2004" las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 12, en situación "construcción" y "sin actividad minera", sin consignar monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción. En consecuencia, este colegiado considera que lo declarado en los referidos años no se encuentra debidamente sustentado con información técnica suficiente.
- 
33. De otro lado, si bien es cierto el recurrente dio inicio al proceso de formalización minera con la presentación de su Declaración de Compromisos y se registró en el Registro de Saneamiento con el N° 210003784 (hoy REINFO) para formalizar su actividad minera en la concesión minera "SAN ISIDRO 2004"; eso ha sido desvirtuado por el Informe N° 048-2016-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno presentado por el recurrente, en los expedientes de sanción DAC 2012 y DAC 2014 y que dio lugar a que este colegiado emita las Resoluciones N° 040-2017-MEM/CM y N° 041-2017-MEM/CM, ambas de fecha 26 de enero de 2017. En dicho informe se concluye que no existe actividad minera actual y que no hay hallazgos en la concesión minera antes acotada que permitan presumir que hayan sido explotadas recientemente. Asimismo, que se encontraron pasivos ambientales que están sujetos a un proceso de subsidencia en las labores mineras y meteorización en los botaderos, que permite presumir que hubo hace un lapso mayor a 10 años atrás una explotación irracional de los recursos por mineros ilegales.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

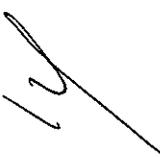
34. Por tanto, la autoridad minera no puede considerar que Pedro Quispe Lechuga ha realizado actividad minera y está obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013, sancionándolo por su no presentación.
35. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, este colegiado debe señalar al recurrente que, de comprobarse una declaración falsa en la DAC, conllevaría a las acciones penales que correspondan. Asimismo, debe precisarse que mediante Decreto Supremo N° 002-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2013, se estableció los lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presentan los titulares de la actividad minera en la DAC.
36. Al haberse sancionado al recurrente como titular de actividad minera sin haber elementos técnicos que la sustenten, se tiene que no existió una precisa y debida motivación para ser objeto de sanción en el año 2013. Por lo tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
37. De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105 establece que el proceso de formalización se considerará iniciado con la presentación de la Declaración de Compromisos, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización y, asimismo, dispone que la Declaración de Compromisos será materia de registro por el gobierno regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4 de dicho dispositivo, o hasta que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma o en la normatividad vigente. Asimismo, que en caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro.
38. En el caso de autos, con el Informe N° 048-2016-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR de la DREM Puno, sobre inspección extraordinaria realizada en la concesión minera "SAN ISIDRO 2004", presentado por el recurrente como medio probatorio en sus recursos de revisión en los expedientes de sanción DAC 2012 y DAC 2014, se ha desvirtuado que éste haya realizado actividad minera en la concesión minera "SAN ISIDRO 2004". Sin embargo, a la fecha el recurrente cuenta con registro vigente en el REINFO con la concesión minera "SAN ISIDRO 2004".
39. Al respecto, se debe tener en cuenta que el propio recurrente ha acreditado que no ha realizado actividad minera y que las normas del proceso de formalización están dirigidas a la formalización de actividades mineras en curso, por lo que el referido proceso de formalización sobre una concesión minera en la cual no existe actividad minera carece de objeto y legitimidad. Sin embargo, del Anexo 1 se advierte que el recurrente en la DAC del año 2018 declaró reservas metálicas probadas y probables de oro sulfuroso y montos de extracción de sulfuros primarios en la concesión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

minera "SAN ISIDRO 2004". Por tanto, la Dirección General de Formalización Minera debe excluir al recurrente del REINFO respecto de la referida concesión minera dentro de un debido procedimiento administrativo y verificar lo antes declarado a fin de ordenar la paralización de las referidas actividades.

- 
40. Cabe precisar que este colegiado mediante Resoluciones N° 040-2017-MEM/CM y N° 041-2017-MEM/CM, ambas de fecha 26 de enero de 2017, dispuso que la Dirección General de Formalización Minera inicie el procedimiento de cancelación de la Declaración de Compromisos de Pedro Quispe Lechuga. Sin embargo, después de verificar el REINFO en el Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, a la fecha el recurrente se encuentra con inscripción vigente con el mismo derecho minero, por lo que la referida dirección general debe dar cumplimiento, dentro de un debido procedimiento administrativo, a lo ordenado por este colegiado como última instancia administrativa. Por tanto, es pertinente remitir copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para que inicie el procedimiento de exclusión del recurrente del REINFO por los hechos antes mencionados.
- 

VI- CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de diciembre de 2015, del Director General de Minería (DGM), de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera para que, dentro de un debido procedimiento administrativo, excluya a Pedro Quispe Lechuga del REINFO y ordene la paralización de las actividades mineras del recurrente, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2687-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de diciembre de 2015, del Director General de Minería (DGM); debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita en nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remitir copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera para que, dentro de un debido procedimiento administrativo, excluya a Pedro Quispe Lechuga del REINFO y ordene la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2019-MINEM-CM

paralización de las actividades mineras del recurrente, conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO